

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, los días 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2020 a las 12:02 y 10:31 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación	3372
Radicado	05001 40 03 009 2014 01277 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	C.M.T ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S
Demandados	MARÍA LUNEY POSADA GONZÁLEZ
Decisión	Ordena corregir y remitir oficio

En atención a los memoriales que anteceden, se observa que conforme a la nota devolutiva el registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras a la hora de informar el número del radicado del proceso en el oficio de desembargo Nro. 3159 del 11 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, se ordena que por secretaría se corrija de manera inmediata el oficio y se proceda a remitirlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1d09b33673d9675697b98dba163e086d82e3533ad7a16334e82d97501dc21a

Documento generado en 07/12/2020 09:38:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de diciembre de 2020, a las 10:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3165
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00972-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	AMADEA DINAMIC WEAR S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50fb8bb9e02cb9425b6ceb0df155d29be8dd0c20ec97f0e0e2a300f6076b26a

Documento generado en 07/12/2020 09:38:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	
Radicado	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NICOLAS ARNOLDO ECEHEVERRI GARCÍA
Demandado	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
Decisión	APLAZA AUDIENCIA

Considerando que a la fecha de la presente providencia, no se ha logrado la posesión del perito designado mediante auto del 07 de octubre de 2020, el cual resulta necesario para la práctica de la inspección judicial, aunado a la falta de conocimiento que se tiene acerca de las condiciones de bioseguridad existentes en el inmueble donde se practicará la diligencia, para evitar el contagio y propagación del virus COVID-19; el Despacho se ve en la necesidad de aplazar la diligencia programada para el día de hoy al igual que la programada para el día miércoles 09 de diciembre de 2020, esta última, a fin de no afectar el principio de concentración de la audiencia que señala el numeral 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia el próximo **15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, fecha en la cual se practicará tanto la inspección judicial cómo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que un día antes de la diligencia aporte memorial al Despacho informando sobre las condiciones de bioseguridad con que cuenta el inmueble objeto de inspección y manifestando bajo la gravedad del juramento que las personas que residen en el inmueble no cuentan con síntomas de covid-19 ni han tenido contacto alguno con pacientes diagnosticados en los últimos 15 días previos a la diligencia que aquí se programa.

Se advierte a las partes que si para la fecha anteriormente programada, no se practicado la posesión del perito designado, el Despacho declarará

desistida la prueba, a fin de brindar celeridad al proceso y evitar así un nuevo aplazamiento.

En virtud de lo expuesto, se incorporará sin impartir trámite alguno a la sustitución del poder presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma únicamente esta relacionada con las diligencias que se están aplazando en la presente providencia.

Por otro lado, para los efectos procesales pertinentes se incorpora la constancia de la comunicación remitida a la perito designada, gestión que fue efectuada por la parte demandante el pasado 05 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGAD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

DE LA CIUDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ad605832113fbb52096bdcde596d6b3bd244ecfcbe668ee8d94054e48a26ba
6

Documento generado en 07/12/2020 09:38:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	3138
RADICADO	05001400300920190049400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADO	ARGIRO DE JESÚS HURTADO LONDOÑO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el citado ARGIRO DE JESÚS HURTADO LONDOÑO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarlo en calidad de demandado dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO DE PAZ - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PAZ
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c96a3e7a1557275150ea9de5b92cd701c8471e26dd282512c97aee212b98
96**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, a las 11:15 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3146
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00964-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMIT VERBAL)
DEMANDANTE	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
DEMANDADO	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA OMAR DE JESÚS ÁLVARES LÓPEZ AUTOLUJO S. A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente la respuesta allegada por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SISTEMA DE VIGILANCIA DEL 1-2-3, a la información solicitada mediante oficio No. 3744 de 18 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead8c73091da223a8ca11a4f6aea057064a23b26bef97dcb62a345a840ccdd5
4

Documento generado en 07/12/2020 09:38:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre del 2020, a las 3:27 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3147
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ES. ISA
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandada aporta la constancia de envío de comunicación de designación al perito evaluador designado mediante auto del 29 de octubre de 2020, LENARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere a la memorialista para que se sirva aportar la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc7e6449158d13561b41fb542692b88b4374c47691482780688ce43c48a6e42

Documento generado en 07/12/2020 09:38:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 3 de diciembre de 2020 a las 15:33 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	939
Radicado	05001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Decisión	No tiene en cuenta notificación por aviso acreedores – incorpora anexo.

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada a los acreedores GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO DAVIVIENDA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, BANCOLOMBIA, FONDO DE EMPLEADOS FAMILIA, SECRETARIA DE TRANSITO ITAGÜÍ, SECRETARIA DE TRANSITO BELLO, MIGUEL ÁNGEL TORRES Y ANA LUCIA MONSALVE, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, pues no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa del correo y copia del auto que pretende notificar por aviso, debidamente cotejado por la empresa del correo.

Por otro lado, se dispone incorporar al expediente la graduación y calificación de los créditos del deudor realizada por el liquidador, a la cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, se encuentren notificados todos los acreedores.

Igualmente, se pone en conocimiento del liquidador que el inventario valorado de los bienes del deudor, no fue aportado en el mensaje de datos presentado al correo institucional del Juzgado el pasado 03 de diciembre de 2020, razón por la cual no se tendrá en cuenta el mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

5ee2e6ed3c495e5607921f1e2736ec6738e938107b067fb70474f75b137dd2

19

Documento generado en 07/12/2020 09:38:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	1745
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01090 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”
Demandados	YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS” y en contra de la señora YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 08 de octubre de 2019, sustentando su inconformidad en el hecho de que el pagaré objeto de recaudo carece de exigibilidad y presenta adulteración.

Señala que el pagaré presentado para el cobro fue diligenciado de manera amañada por el demandante, pues esta soportado en una solicitud de libranza que no permite tener claridad acerca de cuál es la obligación adeudada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré se diligenció con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2019, lo que no resulta concomitante con el plazo pactado a 96 cuotas mensuales causadas desde el día 24 de octubre de 2016, por lo que considera que la fecha de exigibilidad sería para el año 2024, si se

tiene en cuenta que en el título objeto de recaudo no existe cláusula o acuerdo que permita al acreedor acelerar el plazo para el cobro total de la obligación.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 08 de octubre de 2019 para que en su lugar revoque este.

Se dio traslado secretarial del escrito de reposición a la parte demandante el pasado 18 de noviembre de 2020 (Documento Nro. 08 del expediente digital), quien dentro del término legal no se pronunció al respecto guardando silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias

de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de Comercio de Comercio, enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 Ibídem, los cuales se concretan en los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

Del estudio del caso en concreto se tiene que, con la demanda se acompañó el título valor – pagaré cuya ejecución se busca en el presente proceso, documento del cual se desprende una obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero a favor del acreedor y a cargo de la deudora, además se observa que dicho título valor cumple a cabalidad con los requisitos formales

establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, anteriormente señaladas.

En consideración de lo anteriormente expuesto, y frente a la manifestación elevada por la parte demandada consistente en que en el caso de marras en que la obligación acá pretendida no es clara por cuanto el documento aportado presenta inconsistencias y es confuso, en cuanto al valor pretendido en pago y su fecha de vencimiento, pues lo allí consignado no coincide con la realidad y lo pactado por las partes, lo que a su juicio afecta la exigibilidad del título, maxime si se tiene en cuenta que no se pactó cláusula acceleratoria que le otorgara al acreedor la facultad de exigir la obligación con anterioridad al año 2024; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto a su juicio la obligación no es clara ni exigible; por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara,

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que el título aportado para el cobro presenta inconsistencias en cuanto a su valor y exigibilidad, no es menos cierto que dichos conceptos no son susceptible de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título aportado para el cobro satisface sus requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y claramente en él se consagra una suma determinada de dinero y la forma de vencimiento; ahora si dichos aspectos no concuerdan con la realidad, si se ha presentado adulteración o se está haciendo uso de una cláusula acceleratoria inexistente, lo mismos deberán ser analizado de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón al recurrente, no se repondrá el auto proferido el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido del pagaré allegado, se desprende que el misma cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

³ Ibidem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2592 del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b58f15aba0765d77bd5c1f3153d083067d2f05d7463f1c95052323deda12bc**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de diciembre de 2020, a las 11:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3166
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01184-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CONFECCIONES LA 92 D S. A. S. BEATRIZ ELENA OQUENDO ARIAS ERBEY ALEJANDRO VILLA OQUENDO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico a los demandados BEATRIZ ELENA OQUENDO ARIAS, ERBEY ALEJANDRO VILLA OQUENDO y CONFECCIONES LA 92 D S. A. S., la cual fue practicada el día 02 de diciembre de 2020, con constancia de lectura del mensaje de datos y acuse de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación personal efectuada a la señora BEATRIZ ELENA OQUENDO ARIAS, por cuanto la misma se encuentra notificada por aviso desde el cinco (05) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868d76e8b23aabc83184ab7c87c00c3ea0a26aee0b8f556525cbc4054a
21dd79**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron preentados en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de diciembre del 2020, a las 5:19, 5:22 y 5:24 p. m., por lo que se entienden recibidos el día 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3142
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	MARIA TERESA SÁNCHEZ VARGAS SEBASTIÁN ZABALA LOAIZA
DECISIÓN	Notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados MARIA TERESA SÁNCHEZ VARGAS y SEBASTIÁN ZABALA LOAIZA con resultado negativo.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada, así deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cb033187954d3da7b2b0feb87537025cd946ae06a3db9cbcd90289a62
271493**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 03 de diciembre de 2020 a la 1:27 horas, razón por la cual se tendrá como recibido en la misma fecha a las 8:00 horas. Medellín, 07 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3357
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S.
Demandado (s)	SOCIEDAD COMERCIAL EXPRESION TOTAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01261-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud de retiro de anexos de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. KELLA CORONADO BALZA, el Despacho no accede a la misma, toda vez el pasado 29 de octubre de 2020 se procedió de conformidad, haciendose entrega de dicjos anexos a la Dra. MARYANIS MEZA HERNÁNDEZ, conforme a la uatorizaciñin efectuada por la memorialista, tal cómo se dispuso en el auto proferido el día 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4459a4d66e74c1739f54b0052a9369e50ae1932f93a3d5a0a1b2fc968719a08
0**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ se encuentra notificado por aviso el día 13 de noviembre de 2020 y la demandada BIBIANA MIREILY OROZCO RAMÍREZ se encuentra notificada mediante providencia proferida del día 14 de febrero 2020, por conducta concluyente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 07 de diciembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1709
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01301-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ BIBIANA MIREILY OROZCO MORALES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ y GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, procediendo el Despacho de conformidad mediante auto proferido el día 20 de septiembre del 2019.

El demandado LUIS GUILLEMO BUITRAGO RAMÍREZ fue notificado por aviso el día 13 de noviembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la demanda BIBIANA MIREILY OROZCO MORALES, fue notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del 14 de febrero de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, y en contra de LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ y BIBIANA MIREILY MOROZCO MORALES, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento fechado el día 26 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.588.752.42 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

35a0261fafaf6615a65abfaadfbe6c77e7b6bc758acc9340011ddf24a3eca74a

Documento generado en 07/12/2020 09:38:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2020 a las 16:12 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3367
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNANDO DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADO	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora dictamen pericial.

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el perito grafólogo JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, presentado el día 01 de diciembre de 2020 vía correo electrónico institucional del Despacho.

Del anterior dictamen, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le advierte al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA que, deberá sustentar el dictamen pericial en la audiencia programada para el próximo 25 de enero de 2020. Art. 231 del C. G. del P.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el perito grafólogo, consistente en que fijen los honorarios definitivos, el Despacho la resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada, es decir , cuando se haya sustentado de manera oral el dictamen y se haya resuelto cualquier solicitud de aclaración o complementación.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d70c0b6667039f5966dd1b5c59025059369e181968b14551e3e9aab4afd9ece
f**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 02 de diciembre del 2020, a las 3:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3157
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00015-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADA	SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA FREDDY ENRIQUE MOREIRA CHÁVEZ
DECISIÓN	AUTORIZA NOTIFICACIÓN CORREO

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, informando que el enlace electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA lo obtuvo mediante llamada telefónica sostenida con el mismo demandado; En consecuencia, se autoriza la notificación del citado demandado en el correo electrónico informado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15a071e8a51772c65ad8969fc22afad6cb3e9c8a1056590789e9b87fc6b
b77a5

Documento generado en 07/12/2020 09:38:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	3373
Radicado	05001 40 03 009 2020 0153 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Pone en conocimiento registro emplazamiento.

Se pone en conocimiento de la parte demandante que el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso, fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 07 de diciembre de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro; lo anterior teniendo que, la publicación del emplazamiento a los demandados se realizó de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, tal y como se observa en el expediente digital documentos Nro. 09, 21 y 30.

Una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si los demandados no comparecen se procederá a designarles curador Ad- Litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

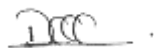
**542ca2c0a8ad79c0d714b813f068140dd795fbbe673fe2264246b495f4fab
711**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el memorial que antecede fue presentado por la parte demandante al correo electrónico del Juzgado el 01 de diciembre de 2020 a las 16:55 horas. A despacho.
Medellín, 07 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3369
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00154 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial presentado por la parte demandante, el cual fue decretado como prueba de la parte demandante mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020), a efectos de lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le advierte a la parte demandante que el perito OTONIEL DE JESÚS MUÑOZ ARANGO, que deberá sustentar el dictamen pericial, en la audiencia programada para el miércoles 10 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., so pena de no ser tenido en cuenta el dictamen.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **d53e73c44dd91227f62a16e473cb1b7daaa63647ab410f1da97eb78c0bd0708b**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	3140
RADICADO	05001400300920200019700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARIA JULIETH ISAZA SERRANO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la citada MARIA JULIETH ISAZA SERRANO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarla en calidad de demandada dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f40c21618dc780f6a6edcb9207b036827fd402302ed3cff0fb0d20954dc0f7
b**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 3 de diciembre de 2020 a las 15:05 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1755
Radicado	05001 40 03 009 2020 00207 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA
Decisión	No accede a solicitud de adicionar sentencia. Corrige.

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se adicione la sentencia Nro. 334 proferida en 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar de manera completa los linderos generales del bien inmueble objeto de servidumbre y realice la correcta identificación de las partes, el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que en dicha providencia no se omitió resolver alguno de los extremos de la Litis, si se tiene en cuenta que la sentencia se profirió conforme las pretensiones incoadas por el demandante, y se realizó la adecuada identificación de las partes.

Ahora bien, esta judicatura haciendo un control de legalidad sobre la citada sentencia, observa que en la misma se incurrió en un error involuntario por omisión de palabras al momento de transcribir los linderos generales del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 303-76875, y por cambio de palabras al señalar el tramo de la servidumbre objeto de imposición, razón por la cual se procederá a corregir de manera oficiosa la sentencia en dichos apartes, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el inciso 5° del numeral 3° del acápite 1° de la parte considerativa de la sentencia No. 334 proferida el día 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que los linderos del inmueble objeto de servidumbre son los siguientes: “NOROCCIDENTE: DEL PUNTO 41 AL PUNTO 42 CON GERARDO ARDILA CASTILLO EN UNA LONGUITUD DE 179 MTS. **ORIENTE:** DEL PUNTO 42 AL PUNTO 27 CON ELEDYS ISABEL GUERRERO RODRIGUEZ EN UNA LONGUITUD DE 1224 MTS. SUR: DEL PUNTO 27 AL PUNTO 34 CON CESAR OSMA EN UNA LONGUITUD DE 887 MTS. OCCIDENTE: DEL PUNTO 34 AL PUNTO **41** CON GERARDO CIFUENTES Y LUCIO RUBIO MENDEZ EN UNA LONGUITUD DE 1369 MTS Y ENCIERRA” y no como se señaló en la providencia que se corrige.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 334 proferida el día 30 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general la línea de la servidumbre corresponde a la línea POSO y no TRAMO AMAS como se indicó.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

CUARTO: Regístrese la presente providencia junto con la sentencia No. 334 proferida el día 30 de noviembre de 2020, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0b49e5fbb528e91e3db120ed603ba0ae6dd6f15517cc8d5d00564b9330a6b
365**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 1° de diciembre del 2020 a las 1:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	3135
RADICADO	0500400300920200029100
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VÍCTOR ALONSO HENAO BEDOYA
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, aportando nota devolutiva del oficio No. 3013 del 24 de septiembre de 2020 que comunica levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad del demandado, al cual le fue asignado el radicado No. 2020-55884, con el fin de que se cancele la suma de \$20.300 directamente en dicha oficina de registro para continuar el proceso de calificación.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7cdca6886f75fd681870300413f8c65084a9dca52bad9e9efec648a95499b0

Documento generado en 07/12/2020 09:38:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 3 de diciembre de 2020 a las 10:18 horas, el expediente digital con radicado 05266 31 03 001 2011 00417 00 remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1756
Radicado	05001 40 03 009 2020 00300 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
Decisión	Incorpora proceso ejecutivo a la liquidación patrimonial.

Enviado el proceso Ejecutivo Singular que se adelantaba en contra del aquí deudor RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, y teniendo en cuenta que fue solicitado por ésta judicatura para que fuera remitido dando cumplimiento al auto proferido el pasado 24 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ SALAZAR en contra de RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA, que se estaba adelantando ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO. Radicado 05266 31 03 001 2011 00417 00, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

AN

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**750ebe52b8073e103b41623f3608fee1c36aba59fc5fcbfeaf9305c0325c3c7
8**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	3141
RADICADO	05001400300920200042200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SU KASA INMOBILIARIA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE GÍL RICARDO LEÓN PARRA CARGÍA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el citado ANDRÉS FELIPE GÍL, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ordenó citarla en calidad de demandado dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a8ad1f370d5597c673ee448507ffa38862d7fb31314c9f6d9d4d9b54655f5c
2e**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1759
Radicado	05001 40 03 009 2020 00455 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL VILLA NUEVA P.H.
Demandado	MESA DOS S.A.S
Decisión	No repone auto del 18 de noviembre de 2020.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 3109 de fecha 18 de noviembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 3109 de fecha 18 de noviembre de 2020, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los gastos sufragados por la parte de mandante para el trámite del presente proceso, aportando una relación de gastos y soportes de los mismos.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 25 de noviembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, sin que dentro de la oportunidad legal hiciera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. **La liquidación incluirá** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,** y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...” (Subrayas propias del Despacho).

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se observa que no que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, si bien es cierto que dentro de la liquidación de costas practicada por la secretaría no se tuvieron en cuenta los gastos judiciales reclamados por el recurrente, no es menos cierto que ello obedeció a que para la fecha de la expedición del auto objeto de reproche no se encontraba evidencia alguna del pago efectuado por concepto de copias, gestiones de mensajería, embargo, certificados de tradición y carta, que ahora la recurrente pretende introducir por vía de recurso.

Así las cosas, no podrían ser tenidos en cuenta dichos gastos al momento de la liquidación de costas, por cuanto los mismos no se encontraban debidamente acreditados dentro del proceso al momento de realizarse la liquidación de costas, pues nótese cómo la providencia objeto de reproche se profirió el día 18 de noviembre de 2020, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante sólo hasta el día 24 de noviembre de 2020 incorporó los gastos cuyo reconocimiento pretende por vía de recurso, por lo que no era dable reconocer los mismos, pues básicamente el Despacho no tenía conocimiento de

los gastos objeto de inconformidad; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente.

En consecuencia, resulta claro que, frente al tema de los gastos procesales, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 3109 de fecha 18 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 3109 de fecha 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0154fb375fa8c950e8a8c58b75fd49bb1bbbca2b5a44f1eb6a9744ce67660c2
1

Documento generado en 07/12/2020 09:38:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de diciembre de 2020, a las 2: 25 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3136
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
DEMANDADA	ÁNGELA MORENO AGUALIMPIA AMPARO LUCUMÍ CASTRO
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada AMPARO LUCUMÍ CASTRO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintisiete (27) de noviembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4741bad0ed6150def427b068e8ea77431c0d12179515821c3fb79a163fb04af9

Documento generado en 07/12/2020 09:38:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, a las 2-48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3154
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00524-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRSTTI S. A. S.
DEMANDADA	ALEXANDER ARCE CAMILO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede a tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que la señora CAROLINA PEÑA COBO a quien fue dirigido el acto procesal, no figura como parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a5081bf90cee3b702691b3de9ba8d3a8ffa064881eb78583fec408bcd
4d714**

Documento generado en 07/12/2020 09:38:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido al correo electrónico institucional del juzgado el día 2 de diciembre de 2020 a las 11:29 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3363
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00535 -00
PROCESO	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE	JOSE DUVÁN RESTREPO RUIZ MARIA EDITHA RESTREPO RUIZ
CAUSANTE	LEYDA RESTREPO RUIZ
DECISIÓN	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería y requiere.

En atención al poder conferido en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al señor JOHAN ANDRES RESTREPO GUTIERREZ, del auto proferido el día 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de sucesión testada de la causante LEYDA RESTREPO RUIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor JOHAN ANDRÉS RESTREPO GUTIÉRREZ, del auto proferido el día 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de sucesión testada de la causante LEYDA RESTREPO RUIZ y se ordenó su citación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente electrónico al correo electrónico informado por el abogado del señor RESTREPO GUTIÉRREZ, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el señor JOHAN ANDRÉS RESTREPO GUTIÉRREZ se encontrare notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Previo a reconocerle la calidad de heredero del señor JOHAN ANDRÉS RESTREPO GUTIÉRREZ, se le requiere al mismo, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho que le asiste y se sirva aportar su correspondiente registro civil, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, so pena de no tenerse en cuenta dentro del presente proceso liquidatorio.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada AURA FELICIA MORENO MORENO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.1.128.403.620 y portadora de la Tarjeta Profesión Nro. 226.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA	
JUEZ - JUZGA	El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,	UIA
Este documento fue generado con firm	DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria	la Ley 527/99 y el decreto
Código de verificació		2c160e4
Valide éste documento elect		FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 2 de diciembre de 2020 a las 15:37 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1749
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00556 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FABIOLA DE JESÚS RICO GARCÉS
Demandados	JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO
Decisión	RECHAZAR DE PLANO RECURSO POR IMPROCEDENTE.

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO, en contra del auto Nro. 3318 de fecha 30 de noviembre de 2020 por medio del cual se negaron las solicitudes presentadas por el demandado consistentes en informar el número de cuenta del juzgado, copia del auto del 31 de agosto que libró mandamiento de pago y la revisión del proceso de referencia.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto Nro. 3318 de fecha 30 de noviembre de 2020, para lo cual procedió a indicar sus correos electrónicos para efectos de notificación y solicitó se informe el número de cuenta del juzgado.

Asimismo, presentó liquidación del crédito con el fin que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de medida cautelar.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Ahora al abordar el caso concreto, sea lo primero advertir que el recurso interpuesto por el señor JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO no cumple con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, pues no presenta reproche alguno a la providencia objeto de revisión, limitándose en su escrito a solicitar se informe la cuenta del juzgado e informar sus cuentas de correo electrónico para efectos de notificación; así las cosas la reposición presentada no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho rechazará el recurso de reposición por improcedente.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la parte demandada, se pone en conocimiento que el número de cuenta del Juzgado es 050012041009 del Banco Agrario de Colombia, y asimismo se informa que se tendrán en cuenta los canales digitales informados por el demandado en memorial que antecede.

Por último, frente a la liquidación del crédito presentada por el demandado y la solicitud de terminación, el Despacho procederá a incorporarla, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
699699456930368afdfb88cfeaf758618b707d8634e47baccb60f1d1212364
aa

Documento generado en 07/12/2020 09:39:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 30 de noviembre de 2020, a las 1:28 y 1:35 p. m, respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3158
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00556-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIOLA DE JESÚS RICO GARCÉS
DEMANDADA	JORGE ARGEMIRO GIRALDO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorporan las liquidaciones de crédito y la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentadas por la parte demandada, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e1fc94d0645d8871d059465ce66ef223e27796095d977317ddcbfcbbef84ef

Documento generado en 07/12/2020 09:39:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2020 a las 10:11 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3370
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0569-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
DEMANDADO	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de perito y requiere a la parte demandante.

En atención al memorial presentado por el doctor JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, ténganse por aceptado el cargo de PERITO GRAFÓLOGO, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 03 de noviembre de 2020, en consecuencia, se ordena que por secretaria se programe diligencia virtual para la posesión del perito y en dicho acto se remita al auxiliar de la justicia el enlace del expediente digital con el propósito de rendir el dictamen encomendado.

Se le recuerda al perito que el dictamen grafológico encomendado deberá presentarse por lo menos con diez (10) días de antelación a la audiencia que se celebrará el día veinticinco (25) de febrero de 2021 a las 9:00 A. M., a la cual deberá asistir con el fin de absolver interrogatorio conforme lo ordenado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le recuerda a las partes el deber que les asiste para facilitar la labor del perito designado, entre ellas lo concerniente al pago del valor de los gastos fijados por concepto de pericia, los cuales podrán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado o en la cuenta de ahorros informada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8cfef7cf4549149873c862eae399b9afc44e783db780649de5a4a1884af0ba1

Documento generado en 07/12/2020 09:39:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2020 a las 16:45horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación	3362
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00627 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO
Decisión	Reconoce personería

De conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería al Dr. **ENRIQUE DIAZ QUIJANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19219535 y la tarjeta de abogado No. 145360 del C. S de la J., para representar a la demandada MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ FORERO, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se pone en conocimiento que por secretaría se procedió a dar el respectivo traslado al recurso de reposición formulado por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
noviembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **da55a9593679805c990d064e32f58212990dbd6af3996e6529b031bb09db2a6b***
Documento generado en 07/12/2020 09:39:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2020, a las 4:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3159
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S. A.
DEMANDADA	FUENTES ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta notificación por aviso efectuada a la demandada FUENTES ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN, la cual fue remitida por correo electrónico el día 02 de diciembre del 2020; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que en primer lugar, el formato de notificación remitido no reúne las exigencias del artículo 292 del Código General del proceso, igualmente, tampoco se cumole con las exigencias de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**236aa7352af21d52139b8c5042b9b3c32166d5412d5ca434063fd4d2bb
559023**

Documento generado en 07/12/2020 09:39:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 3 de diciembre de 2020 a las 11:04 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO.	3364
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00676 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	AACER SAS
DEMANDADO (S)	COVIN S.A.
DECISIÓN	Incorpora pago derecho de registro

Se incorpora al expediente para los fines pertinentes, el escrito y anexo allegados por el apoderado judicial de la parte demandante que informan el pago de los derechos de registro fijado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para la inscripción de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, se pone en conocimiento que la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 001-913674 y 001-913718 se encuentra inscrita; asimismo se remite a la memorialista al auto proferido el pasado 01 de diciembre de 2020, donde se le requiere previo a decretar el secuestro de los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

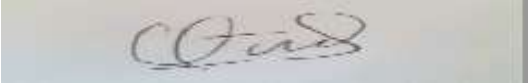
a2ffc172825155dea36b20ed05ad30166e2e2a40cb1826836d0e3f0f9da4c065

Documento generado en 07/12/2020 09:39:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 03 de diciembre de 2020 a las 11:24 horas.
Medellín, 07 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1729
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	ANDRES FELIPE GARZÓN SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00697-00
Decisión	CORRIGE AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se corrija el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que se señala manera errónea como demandante la COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP siendo el correcto el BANCO POPULAR; al respecto el Juzgado haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en dicho error involuntario por cambio de palabras, razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto interlocutorio No. 1581 del 20 de noviembre de 2020, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la parte demandante.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1581 proferido el día 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, en el sentido de tener para todos los efectos legales que el nombre de la parte demandante es el **BANCO POPULAR S.A.** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, por estados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

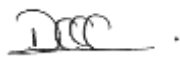
Código de verificación:
edb3dc1dcae1750ff6d34f2ba2de4c3e1a849f900419aba441bf166f265d170
e

Documento generado en 07/12/2020 09:39:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el 02 de diciembre del 2020 a las 16:44 horas.

Medellín, 07 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro.	1747
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00699 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
Demandados	IVÁN DARÍO ÁLZATE MEJÍA
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **21 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al demandado IVÁN DARÍO MEJÍA ÁLZATE.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsana requisitos de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Documento “06. ANEXOS DEMANDA 2020 00699” y documento “07. ANEXO DEMANDA COSTO FINAL VÁLVULA HACIENDA NIQUIA”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00699 VERBAL R.C. – RESOLUCIÓN DE CONTRATO”).

Igualmente, se incorporan como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante con el memorial que descurre traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito. (Folios 30 al 133 del documento “19. MEMORIAL RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN 2020-00699 (02-12-2020)” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00699 VERBAL R.C. – RESOLUCIÓN DE CONTRATO”).

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandante, a los(as) señores(as):

1. JAIME RIVERA, quien en su calidad de Director de Obra Torre 1, 2, 3 y 4, declarará sobre el proceso de negociación inicial en obra y ofrecimiento de válvulas reguladoras por parte de IVÁN ÁLZATE.
2. MARLY URREGO, quien en su calidad de Director de Obra Torre 1 y 5, declarará sobre el hallazgo en obra de válvulas diferentes a las ofrecidas y solicitadas en órdenes de compra al proveedor, proceso de reclamación al señor IVÁN ÁLZATE, tratamientos y conceptos de expertos en obra frente al tema y proceso de remoción e instalación nuevas válvulas.
3. CAMILO PÉREZ, quien en su calidad de Coordinador de Obra, declarará sobre el hallazgo en obra de válvulas diferentes a las ofrecidas y solicitadas en órdenes de compra al proveedor, proceso de reclamación al señor IVÁN ÁLZATE, tratamientos y conceptos de expertos en obra frente al tema y proceso de remoción e instalación nuevas válvulas.
4. ANDRÉS GARCÍA, quien, en su calidad de Jefe de Compras, declarará sobre el proceso de negociación inicial con el

- departamento de compras, codificación, proceso de adjudicación órdenes de compra, negociaciones iniciales con IVÁN ÁLZATE, modificaciones en el transcurso del tiempo y proceso de reclamación posterior ante los hallazgos presentados en Hacienda Niquia.
5. LUISA FERNANDA GÓMEZ, quien en su calidad de Directora de Interventor, declarará sobre el proceso de negociación inicial con el departamento de compras, codificación, proceso de adjudicación órdenes de compra, negociaciones iniciales con IVÁN ÁLZATE, modificaciones en el transcurso del tiempo y proceso de reclamación posterior ante los hallazgos presentados en Hacienda Niquia.
 6. CAMILO CARDONA, quien en su calidad de Interventor de Obra, declarará sobre el hallazgo en obra de válvulas diferentes a las ofrecidas y solicitadas en órdenes de compra al proveedor, proceso de reclamación al señor IVÁN ÁLZATE, tratamientos y conceptos de expertos en obra frente al tema y proceso de remoción e instalación nuevas válvulas.
 7. LUIS OSORIO, quien en su calidad de residente de la actividad, fue el que descubrió el tema (última torre) y declarará sobre el hallazgo de inconsistencias en suministro de válvulas, confrontación inicial al proveedor y revisión y análisis de la situación general en obra.
 8. MILLER ORTIZ MOLANO, quien en representación de Global Ingeniería Contra Incendio SAS, Director de Proyectos y Testigo Técnico, conceptuará sobre cumplimiento normativo de válvulas contra incendio.
 9. MAURICIO SEPÚLVEDA RIVILLAS, quien declarará sobre la Inexistencia de válvulas reguladoras manuales depresión en RCI. Incumplimiento de la RCI en diseños con la instalación de las válvulas suministradas por el demandado. Resultado de la revisión de válvulas instaladas en Hacienda Niquia. Riesgos derivados de la instalación de válvulas inadecuadas en la RCI de Hacienda Niquia. Todas las implicaciones sobre los hechos de la demanda y las afirmaciones del demandado.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

IVÁN DARÍO ÁLZATE MEJÍA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 15 al 23 del Documento “17. CONTESTACIÓN DEMANDA IVAN DARIO ALZATE 20-11-2020”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00699 VERBAL R.C. – RESOLUCIÓN DE CONTRATO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandado IVÁN DARÍO MEJÍA ÁLZATE.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a los(as) señores(as) JAIME RIVERA, director de obra; MARLY URREGO, directora de obra torre 1 y 5; CAMILO PÉREZ, coordinador de obra; y LUIS OSORIO, residente.

Será la parte demandante quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

NEGAR la solicitud de decretar de forma oficiosa el interrogatorio del almacenista de la obra HACIENDA DE NIQUIA, toda vez que cuando se pretende la declaración de un tercero, la solicitud deberá contener 1) el nombre del testigo a citar; 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la denegatoria de la prueba. Artículo 212 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien la parte demandada señala que desconoce el nombre e identificación de la persona que ocupa el cargo de almacenista de la obra HACIENDA DE NIQUIA, argumentando que el proveedor no tiene acceso a la base de datos de los trabajadores de la constructora, dicha información pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la

demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68618e9a0d381da7dbad6ea102150d85e78f87038368fdef991ecc0aa2b8401d

Documento generado en 07/12/2020 09:39:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, a las 2:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3155
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00714-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRESTTI S. A. S.
DEMANDADA	JHONATAN ARREDONDO BUILES
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JHONATAN ARREDONDO BUILES, la cual fue remitida por correo electrónico el día 26 de noviembre del 2020, con constancia de entrega de la misma fecha, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6e28619050b89a466d85dfb45f9fba52b92d999963e2be09f7d692f4bf824d52

Documento generado en 07/12/2020 09:39:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 y 03 de diciembre de 2020, a las 2:14, 2:17 y 5:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3150
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00719-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLÁSTICOS ASOCIADOS S. A.
DEMANDADA	GLORIA MARIA GARCÉS VÉLEZ DARIO GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ, OLGA LUCÍA GARCÍZ VÉLEZ y DARÍO GARCÉS VÉLEZ, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 02 y 03 de diciembre del 2020, respectivamente; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

F

A

J

J

E

C

D

V

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, a las 2:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3152
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00726-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRESTTI S. A. S.
DEMANDADA	DANIELA NARVÁEZ HOYOS
DECISIÓN	Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la demandada DANIELA NARVÁEZ HOYOS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 26 de noviembre del 2020, con constancia de entrega de la misma fecha, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8c3f4c14474b1e3e02d9726fdae93fb12b58d1bf52b61f727e57bb707c14f79c

Documento generado en 07/12/2020 09:39:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre del 2020 a las 12:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3167
RADICADO	0500400300920200074200
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JULIANA JANETH ESPINAL PENAGOS
Decisión	Incorpora respuesta embargo y requiere

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida cautelar ordenada, fue registrada y radicada con turno 2020-52781 comunicada mediante oficio No. 3383 del 20 de octubre del 2020.

Por lo anterior, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfabb5ad24925587156386158ea393b65488411ff7ef876fce61bcc39ac91b3c
Documento generado en 07/12/2020 09:39:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la diligencia de posesión de liquidadora solicitada por la doctora Beatriz Elena Castrillón Gutierrez, no se pudo realizar por cuanto la auxiliar de la justicia no compareció a la misma, pese a que el día 25 de noviembre de 2020 se le remitió al correo electrónico castrillonbeatriz2020@hotmail.com, citación para llevar a cabo la posesión el día 27 de noviembre de 2020 a las 10:00 AM de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3371
Radicado	05001 40 03 009 2020 00769 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	NOHELIA HURTADO MÁRQUEZ
Decisión	Requiere auxiliar de la justicia – liquidadora

En atención a la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el pasado 24 de noviembre de 2020 al correo institucional del Juzgado la Dra. BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN GUTIERREZ manifiesta que acepta el cargo de liquidadora dentro del presente proceso, se requiere a la auxiliar de la justicia para que se sirva indicar la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de posesión de manera virtual, toda vez que la misma se intentó por parte del Despacho el pasado 27 de noviembre de 2020 a las 10:00 AM y no se logró su comparecencia por el aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c46bd11bbb668d1a68dd55b61a01b883109d5a031cb167e7c0ddf9197d90c
143

Documento generado en 07/12/2020 09:39:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020, a las 9:20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3162
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00785-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	CARMEN PORRAS DE MURILLO
DECISIÓN	Citación Notificación personal – falta constancia recibido

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1939d612e43b5b7aaacf1189becb8c1ae728cd953d8f5ba4a4c0b9673
c2aae**

Documento generado en 07/12/2020 09:39:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020, a las 9:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3163
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ROCÍO DEL CARMEN ZULUAGA SÍLVA
DECISIÓN	Citación Notificación personal – falta constancia recibido

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
775ec3eec46d90e8f894b85f10a47c13df3c7962a1f4ccdca270a408a2e
4ddb2

Documento generado en 07/12/2020 09:39:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020, a las 8:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3160
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00787-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIOACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30f906a6f61a838f514e3e899e3cddf18d9928d0aed3133e1453c1caab
6edb2**

Documento generado en 07/12/2020 09:39:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020, a las 10:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3164
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00788-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ADRIANA BEATRIZ VALENCIA LARGO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ba4036a2e323d450f896cac3c71f2fbc460047da6fa8d732597a231ad
9f9fe**

Documento generado en 07/12/2020 09:39:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020, a las 9:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3161
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00792-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de DICIEMBRE del 2020.

JDANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c9c1ed17ee5f7c83e28bae18b26bb72e39e335713f42c34658d10bfce
71455**

Documento generado en 07/12/2020 09:39:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre del 2020 a las 7:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3143
RADICADO	0500400300920200079600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E. U.
DEMANDADO	JULIÁN HUMBERTO MORALES ESTRADA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el 30 de noviembre de 2020 fue radicado con turno 2020-57088 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3668 de 12 de noviembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$20.300.oo dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e6502d4065a5611d69bf45b79c35bca0c8eeb73fed841498e23e3e90f7a3e8

Documento generado en 07/12/2020 09:39:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, a las 1:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	31448
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00807 00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDANTE	MARIA CAMILA MORENO VALENCIA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SALUD TOTAL

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante el memorial que antecede, se ordena Oficiar a la EPS SALUD TOTAL con el fin de que se sirva informar la dirección de residencia física, electrónica y número de teléfono donde se pueda ubicar la demandada MARIA CAMILA MORENO VALENCIA, a fin de garantizar su comparecencia al proceso. Igualmente, se oficiará para que informe el nombre y ubicación del empleador que aparece registrado en la base de datos.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la entidad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3d32410c0601827ecaf860f1fa644114f218f2d7e008ec7a28b7005f26805c

Documento generado en 07/12/2020 09:39:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre del 2020 a las 7:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3144
RADICADO	0500400300920200083100
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARIA JEANETTE RAMÍREZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el 19 de noviembre de 2020 fue radicado con turno 2020-57561 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3693 de 13 de noviembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$20.300.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

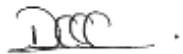
Código de verificación:

b540d92749147c9c0bd7d3493e2f1210c9e3222e3461ac375a2a9fbbae5d985b

Documento generado en 07/12/2020 09:39:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado al correo institucional del Juzgado el sábado 28 de noviembre del 2020 a las 11:46 horas, quedando radicado el día hábil siguiente, esto es, el lunes 30 de noviembre del 2020.
Medellín, 07 de diciembre del 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1746
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00865-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO-.
DEMANDADO (S)	DEIDY JOHANA MARÍN SEGURA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO- contra DEIDY JOHANA MARÍN SEGURA.

El Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante, el día 30 de noviembre del 2020, radicó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que no se anexaron, debidamente escaneados, los documentos ilegibles obrantes a folios 115 al 119 de la demanda, correspondientes a la Tabla de Amortización y al Estado de Cuenta Judicial, a pesar de que en el escrito de subsanación los menciona indicando que los aporta nuevamente.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. No se

ordenará la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO- contra DEIDY JOHANA MARÍN SEGURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**063f8aea6e29c0d9141e66c21adbc3ff7c5157e62542a2bd20b3b840ccd
7244d**

Documento generado en 07/12/2020 09:39:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 01 de noviembre del 2020, a las 3:07 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3137
RADICADO	05001400300920200087400
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KHANIA S. A. S.
Demandado	CARLOS MARIO VALENCIA MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00874-00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, el escrito presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bello- Antioquia, dando respuesta al oficio No. 3816 de 24 de noviembre del 2020, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas LAJ500 de propiedad del demandado CARLOS MARIO VALENCIA MEDINA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el correspondiente historial.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 09 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA ERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e7155048aa2dc3965654e72896957ac3cd075227aef60038f1476b6319c3ca

Documento generado en 07/12/2020 09:40:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 3 de diciembre de 2020 a las 16:04 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1757
Radicado	05001 40 03 009 2020 00880 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandados	ALEXANDER FONTALVO RAMOS
Decisión	Admite demanda.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda fue presentada con observancia de lo dispuesto en el artículo 1658 del Código Civil y se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 381 del Código General del Proceso, en concordancia el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de **PAGO POR CONSIGNACIÓN**, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra de ALEXANDER FONTALVO RAMOS.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de **veinte (20) días** para contestar la demanda. (Art. 369 del C. G del P).

TERCERO. Recordar al demandante que, si el demandado no se opone, deberá depositar lo ofrecido a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 Ibídem.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO** identificada con C.C. 43.742.559 y portadora de la T.P. 105.847 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60c733209360c8fba806cc555d4bde98feb53f6f07c1ecc2572c8f03431f8a3

Documento generado en 07/12/2020 09:40:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETERIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de diciembre de 2020, a las 9:55 horas.
Medellín, 07 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1728
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA USUGA JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00885-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN, ANA HEIBAR BEDOYA USUGA y JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la factura de Empresas Públicas de Medellín que dio origen al referente de pago No. 7707173981008791663456 por valor de \$723.971,00, con el fin de sustentar la pretensión.

B.- Deberá aclararse porque se pretende la totalidad de la factura de servicios públicos por valor de \$206.280,00 con referente de pago No. 793767911-94, correspondiente al consumo del 14 de septiembre al 14 de octubre de 2020, a

sabiendas de que según los hechos de la demanda el inmueble fue desocupado el 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b7c0b4d8148d866aa77da44ef26dd6bbd749e297968f31f442664089881a7**

Documento generado en 07/12/2020 09:40:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de diciembre de 2020 a las 16:07 horas.
Medellín, 07 de diciembre del 2020.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1752
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00923-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S. en contra de YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos, recordando que por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales.
- B.-** Deberá aportar las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico informado para efectos de notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 Decreto 806 de 2020

C.- Deberá aportarse prueba que acredite que la señora MARÍA CAMILA MUÑOZ GARCÍA se encontraba autorizada para endosar en propiedad el título valor-pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f2f1aff8d16d985a85564e787f4109d3d41e0dd2ac0adb6335742749545813

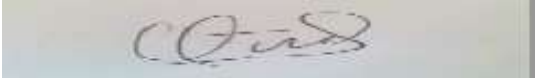
76

Documento generado en 07/12/2020 09:40:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2020 a las 11:13 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARÍO VÉLEZ VÉLEZ, identificado con T.P. 40.135 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 07 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1740
Radicado	05001-40-03-009-2020-00925-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ANA MARÍA ZULOAGA LATORRE
Demandado (s)	CAVAL ASESORES S.A.S. DUAL PRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por ANA MARÍA ZULOAGA LATORRE contra CAVAL ASESORES S.A.S. y DUAL PRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán excluirse de la demanda a los deudores solidarios JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, JUAN EDUARDO MÚNERA SÁNCHEZ y AMPARO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, pues los mismos no tienen la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad solo los vincula frente a prestaciones económicas, pero no en lo relacionado con la obligación de entregar el bien, pues no detentan la tenencia de la cosa.

B.- Deberá excluirse la pretensión 3ª correspondiente al cobro de la cláusula penal, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Restitución de Inmueble, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARÍO VÉLEZ VÉLEZ, identificado con C.C. 70.750.179 y T.P. 40.135 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**5b6b805235bf4ec84600619f83447d9aab01c61f2f924eaf0e80a2ed8387
7a8a**

Documento generado en 07/12/2020 09:40:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día 03 de diciembre de 2020 a las 13:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y la tarjeta profesional No. 69.522 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 07 de diciembre de 2020.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1754
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00926-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO en calidad de heredera y de los herederos indeterminados DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

a.- Deberá aportarse el certificado de libertad del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1275117 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468 # 1° Inc. 3° del C.G.P.

b.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

c.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTTOYA, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

d.- Deberá anexar la prueba relacionada en el numeral 8 del acápite de “PRUEBAS”, denominada “Respuesta a la reclamación”, toda vez que no se encuentra dentro de los documentos enviados con la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

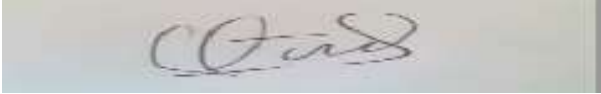
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc802a8ee3e5d9b62df014cd7ba9b8fd141a64ae21f5b5a344f820f45a8f86d7**
Documento generado en 07/12/2020 09:40:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 04 de diciembre de 2020 a las 9:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 07 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1741
Radicado	05001-40-03-009-2020-00928-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. contra HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas HXY525, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P.

77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeb7d2a400bb6994f21451106b9e4d55a5daea7ab4270fda05587faa8eadf50
a

Documento generado en 07/12/2020 09:40:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3368
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO (S)	YEIMI ANDREA OCHOA VERA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00930-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada YEIMI ANDREA OCHOA VERA, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b19d02f76790c6c5e66f5fa641787b1d41bd9b8d6459139ee8a44dd0644b3
1f8**

Documento generado en 07/12/2020 09:40:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>